INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4055/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de septiembre del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"… PIDO QUE SE ME REMITA LA INFORMACIÓNY OPERACIONES ARITMÉTICAS…" (Sic).	Afirmativa parcial.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto A favor.	Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4055/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4055/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **14092422005175.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión,** mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0367522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4055/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, **audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3683/2022, el día 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/8128, signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2022
Concluye término para interposición:	19/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	01/agosto/2022

revisión:	
Días Inhábiles.	18/julio/2022 al 29/julio/2022 periodo vacacional para este Instituto Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> > *IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*
> > *…*
> > *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"1.- Toda la información y operaciones aritméticas que se utilizó para determinar el valor fiscal de los siguientes predios (para la determinación del impuesto predial que corresponde a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022), esto es la totalidad de valores y datos (y su fuente) que se utilizaron para cuantificar el valor fiscal de dichos predios en términos de las fracciones VII y XI del artículo 94 Y 97 de la Ley de la Hacienda Municipal del estado de Jalisco, así como de la XXXIV del artículo 32 del Reglamento de la administración pública municipal de Zapopan, Jalisco. Siendo los siguientes predios ubicados en:*

I.- Avenida Parque Juan Diego #4094, Colonia Ciudad de los Niños, Zapopan, Jalisco.
II.- Calle Santa Teresa de Jesús #883, Colonia Ciudad de los Niños, Zapopan, Jalisco.
III.- Calle Aguamarina #3286, Colonia Victoria (o residencial victoria), Zapopan, Jalisco.
IV.- Calle J. Álvarez del Castillo #4203, Colonia Lomas de Guadalupe, Zapopan, Jalisco.
V.- Calle Héctor Berlioz #4837, Colonia Residencial Cordilleras, Zapopan, Jalisco.
VI.- Calle San Miguel #4795, Colonia Jardines del Tepeyac, Zapopan, Jalisco.
VII.- Avenida Inglaterra #5486, Colonia Parque Regency, Zapopan, Jalisco.
VIII.- Calle Privada Sin Nombre #35, Colonia Virreyes, Zapopan, Jalisco. (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo luego de las gestiones realizadas con la Tesorería Municipal, señaló de lo siguiente:

Que pidió el solicitante:	*Resolución Motivada:*
1.- Toda la información y operaciones aritméticas que se utilizó para determinar el valor fiscal de los siguientes predios (para la determinación del impuesto predial que corresponde a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022), esto es la totalidad de valores y datos (y su fuente) que se utilizaron para cuantificar el valor fiscal de dichos predios en términos de las fracciones VII y XI del artículo 94 Y 97 de la Ley de la Hacienda Municipal del estado de Jalisco, así como de la XXXIV del artículo 32 del Reglamento de la administración pública municipal de Zapopan, Jalisco. Siendo los siguientes predios ubicados en: I.- Avenida Parque Juan Diego #4094, Colonia Ciudad de los Niños, Zapopan, Jalisco. II.- Calle Santa Teresa de Jesús #883, Colonia Ciudad de los Niños, Zapopan, Jalisco. III.- Calle Aguamarina #3286, Colonia Victoria (o residencial victoria), Zapopan, Jalisco. IV.- Calle J. Álvarez del Castillo #4203, Colonia Lomas de Guadalupe, Zapopan, Jalisco. V.- Calle Héctor Berlioz #4837, Colonia Residencial Cordilleras, Zapopan, Jalisco. VI.- Calle San Miguel #4795, Colonia Jardines del Tepeyac, Zapopan, Jalisco. VII.- Avenida Inglaterra #5486, Colonia Parque Regency, Zapopan, Jalisco. VIII.- Calle Privada Sin Nombre #35, Colonia Virreyes, Zapopan, Jalisco.	Se anexa copia simple del oficio 1400/2022/UT-0757, firmado por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, en el cual manifiesta: ***"por lo que le informo que el valor fiscal de un predio se determina a partir de la siguiente operación:..."***. Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información. Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Por medio del presente y con relación a la contestación de la solicitud turnada a la Tesorería Municipal el día 11 de julio del año 2022, en la cual se solicitó la información y operaciones aritméticas que se utilizó para determinar el valor fiscal para la determinación del impuesto predial que corresponde a cada uno de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de los predios: I.- Lotes EV-1, EV-2, EV-2_1, EV-3, EV-4, EV-5, EV-6, EV-7, EV-8, EV-9, EV-9_1, EV-10, EV-11,EV-11_1, EV-12, EV-13 y EV-14. Mismos que tienen las siguientes cuentas catastrales: A.- Lote EV-1: 1114266030. B.- Lotes EV-2 y EV-21: 1313200000.B1- Lote EV-2 1: 1313210000. C.- Lote EV-3: 1313220000. D.- Lote EV-4: 1313230000. E- Lote EV-5: 1313240000. F. Lote EV-6: 1313250000. G.- Lotes EV-7, EV-8, EV-9, EV-9_1, EV 10, EV-11_1: 1114266264. H.- Lote EV- 11: 1114266032. I.- Lotes EV-12, EV-13 y EV-14. 1114266122. Vengo a manifestar que la presente contestación que me fue remitida el día 18 de Julio esta incompleta, debido a que faltó remitir la información y operaciones aritméticas de diversos lotes, los cuales son: EV-2, EV-2_1, EV-3, EV-4, EV-5, EV-6. ya que únicamente remitieron información respecto de los lotes I.- Lotes EV-1, EV-7, EV-8, EV-9, EV-9_1, EV-10, EV-11,EV-11_1, EV-12, EV-13 y EV-14. Por lo cual es que PIDO QUE SE ME REMITA LA INFORMACIÓN Y OPERACIONES ARITMÉTICAS DE LOS LOTES EN MENCIÓN, YA QUE LA CONTESTACIÓN QUE ME HICIERON LLEGAR ES INCOMPLETA. Así también, mi solicitud la realicé respecto a los años 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, sin embargo, en la contestación que me hicieron llegar solamente constaba información respecto al presente año, por lo cual PIDO QUE SE ME REMITA LA INFORMACIÓN COMPLETA RESPECTO A LOS AÑOS 2018,2019,2020,2021, Y 2022, esto para que la información solicitada se me envíe de manera completa..." (sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

6. Vistas las constancias del presente medio de impugnación, es preciso señalar lo siguiente:

De las manifestaciones de la parte recurrente en su recurso de revisión, se advierte que, se agravia de un punto en específico a la respuesta a su solicitud de información pública, respecto de inmuebles referidos, por ello es que, en consideración al criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, que a letra dice:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Motivo por el cual, el punto por informar en el presente informe, es el señalado de manera explícita en el escrito del recurso de revisión, es decir, información y operaciones aritméticas utilizadas para determinar el valor fiscal de diversos inmuebles, respecto del periodo comprendido de 2018 a 2022.

En primer lugar, la Tesorería Municipal informa que únicamente localizó en la cartografía de la Dirección de Catastro, los inmuebles identificados con los domicilios Aguamarina #3286, y Héctor Berlioz #4837, situación que ya se había dado a conocer en la respuesta a la solicitud de información, mediante oficio 1400/2022/UT-0757, por medio del cual también se dio a conocer lo relativo al valor fiscal, así como las operaciones aritméticas, respecto de los inmuebles localizados.

Respecto del resto de los inmuebles referidos en la solicitud, la información es inexistente en términos del artículo 86-Bis numeral 1, en correlación con el artículo 28 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, esto es, la facultad, competencia o función de la Dirección de Catastro no se ha ejercido en virtud de que el propietario o poseedor de los predios referidos no ha cumplido con la obligación de proporcionar la información necesaria.

Unidad Administrativa Basílica, Andador 20 de Noviembre s/n, segundo piso

> *"...**Artículo 28.-** El propietario o poseedor a título de dueño, del predio que solicite su inscripción, deberá proporcionar la información necesaria para localizar cartográficamente el inmueble respecto del cual acredite la titularidad de su derecho. La autoridad catastral procederá a asignar la clave catastral y en su caso, practicará las operaciones necesarias..."*

Robusteciendo lo anterior, la inexistencia es fundada bajo el argumento de que no se han ejercido las facultades, competencias o funciones correspondientes, tal y como lo establece el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, que a letra dice:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*
>
> 1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Aunado a lo anterior, cabe destacar el criterio 07-10 aprobado por el mismo Órgano Garante, que refiere a éste como un caso en que no se requiere que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, por no haber obligación ni presunción de existencia de la información, es decir, no existe la obligación legal de tener la información solicitada ya que aún no se configura la posibilidad jurídica para tenerla, dicho criterio se anexa a continuación:

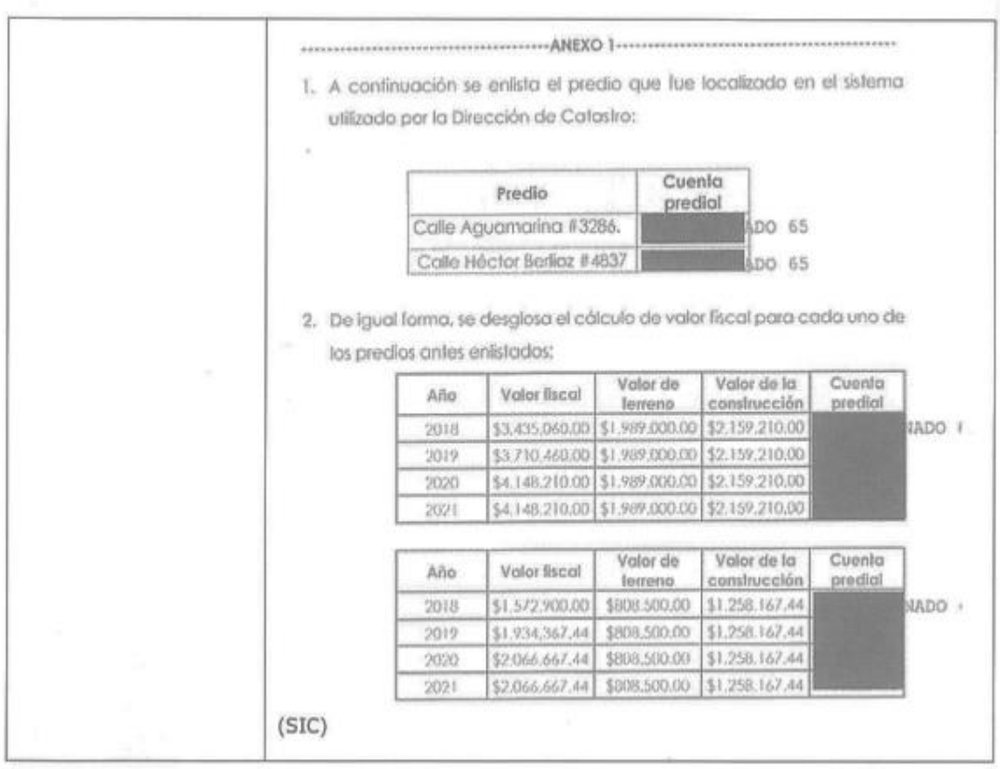

----------ANEXO 1----------

1. A continuación se enlista el predio que fue localizado en el sistema utilizado por la Dirección de Catastro:

Predio	Cuenta predial
Calle Aguamarina #3286.	[redacted] ADO 65
Calle Héctor Berlioz #4837	[redacted] ADO 65

2. De igual forma, se desglosa el cálculo de valor fiscal para cada uno de los predios antes enlistados:

Año	Valor fiscal	Valor de terreno	Valor de la construcción	Cuenta predial
2018	$3,435,060.00	$1,989,000.00	$2,159,210.00	[redacted] NADO
2019	$3,710,460.00	$1,989,000.00	$2,159,210.00	
2020	$4,148,210.00	$1,989,000.00	$2,159,210.00	
2021	$4,148,210.00	$1,989,000.00	$2,159,210.00	

Año	Valor fiscal	Valor de terreno	Valor de la construcción	Cuenta predial
2018	$1,572,900.00	$808,500.00	$1,258,167.44	[redacted] NADO
2019	$1,934,367.44	$808,500.00	$1,258,167.44	
2020	$2,066,667.44	$808,500.00	$1,258,167.44	
2021	$2,066,667.44	$808,500.00	$1,258,167.44	

(SIC)

.o anterior, constituye, un **acto positivo**. Atendiendo con ello a la información requerida, en

Con motivo de lo anterior el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe. En consecuencia, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, realizó actos positivos en los que informó a la parte recurrente datos relativos a la cartografía del predio ubicado en las calles señaladas por el solicitante, asimismo precisó que los predios aludidos no están vinculados en dicha cartografía en razón de que dicha información no ha sido proporcionada por el titular de las referidas ubicaciones en términos del artículo 28 de la Ley Catastral; finalmente proporcionó información de los predios con cálculo de valor fiscal de los años 2018 dos mil dieciocho al 2021 dos mil veintiuno como se advierte a foja 21 veintiuno y 22 veintidós de constancias.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4055/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------**HKGR**